

AUTO N. 00522
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2017ER210570 del 23 de octubre 2017 y 2017ER216654 del 31 del mismo mes y año y los Memorandos con radicado Nos. 2018IE241385 del 16 de octubre de 2018, 2019IE168647 del 24 de julio de 2019 y 2020IE136008 del 12 de agosto de 2020**, mediante los cuales se allega a la entidad, caracterización de vertimientos efectuada en el marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, para las descargas generadas en el predio de la carrera 15 No. 59 A – 23 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; predio de propiedad de los señores **JUAN AGUSTÍN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17168911 y **CLEOFÉ OLIVA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20671588, quienes presuntamente, en la actividad comercial de fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles, sobrepasaron los límites máximos permisibles para el parámetro de e Sulfuros.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluadas las caracterizaciones presentadas, respecto al muestreo efectuado el 09 de octubre de 2017, a las descargas de la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la carrera 15 No. 59 A – 23 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 00331 del 29 de enero del 2021** señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

****Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados No. 2017ER210570 del 23/10/2017 y 2017ER216654 del 31/10/2017 y los Memorandos No. 2018IE241385 del 16/10/2018, 2019IE168647 del 24/07/2019 y 2020IE136008 del 12/08/2020.***

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	Fecha de la caracterización	09/10/2017
	Número de muestra	4428-17 CAR 146330 ANALQUIM
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR LABORATORIO ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	11:10 p.m a 12:10 a.m
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No Reporta
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,010

****Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados No. 2017ER210570 del 23/10/2017 y 2017ER216654 del 31/10/2017 y los Memorandos No. 2018IE241385 del 16/10/2018, 2019IE168647 del 24/07/2019 y 2020IE136008 del 12/08/2020 referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).***

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	18,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,43	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	698	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	461	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	315	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,2	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	61	90	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple

Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	111	300	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	9,0	3	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

***Parámetro no incluido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XIV.*

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 09/10/2017 al predio ubicado en la KR 15 No. 59 A – 23 SUR, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro de Sulfuros.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El predio con nomenclatura urbana ubicado en la KR 15 No. 59 A – 23 SUR de la localidad Tunjuelito, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos.	
De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Radicados 2017ER210570 del 23/10/2017 y 2017ER216654 del 31/10/2017 y los Memorandos 2018IE241385 del 16/10/2018, 2019IE168647 del 24/07/2019 y 2020IE136008 del 12/08/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al predio ubicado en la KR 15 No. 59 A – 23 SUR el día 09/10/2017, se encontró que el usuario no dio cumplimiento al límite máximo permitido para el parámetro de Sulfuros establecido en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.	
El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1490 del 30/08/2016. El Laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1215 del 14/06/2016 y Resolución 2147 del 23/09/2016. También, anexa la cadena de custodia de muestras.	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00331 del 29 de enero del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: (...)

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:...(.)"

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02

Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00331 del 29 de enero del 2021**, esta entidad evidenció que en el predio ubicado carrera 15 No. 59 A – 23 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de los señores **JUAN AGUSTÍN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17168911 y **CLEOFE OLIVA GONZÁLEZ**

DE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20671588, en la actividad comercial de fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles, presuntamente se sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de sulfuros, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante los **Radicados Nos. 2017ER210570 del 23 de octubre 2017 y 2017ER216654 del 31 del mismo mes y año y los Memorandos con radicado Nos. 2018IE241385 del 16 de octubre de 2018, 2019IE168647 del 24 de julio de 2019 y 2020IE136008 del 12 de agosto de 2020**, efectuado en el marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **JUAN AGUSTÍN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17168911 y **CLEOFÉ OLIVA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20671588, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la carrera 15 No. 59 A – 23 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se lleva a cabo la actividad comercial de fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de los señores **JUAN AGUSTÍN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17168911 y **CLEOFÉ OLIVA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20671588, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la carrera 15 No. 59 A – 23 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante los **Radicados Nos. 2017ER210570 del 23 de octubre 2017 y 2017ER216654 del 31 del mismo mes y año y los Memorandos con radicado Nos. 2018IE241385 del 16 de octubre de 2018, 2019IE168647 del 24 de julio de 2019 y 2020IE136008 del 12 de agosto de 2020**, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00331 del 29 de enero del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores señores **JUAN AGUSTÍN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17168911 y **CLEOFÉ OLIVA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20671588, en la carrera 15 No. 59 A – 23 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-281**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/02/2021
FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/02/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/02/2021
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-281